



RR.PP- 251 /
157

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^o REGION MILITAR

Causa núm. 5073-40

Contra Aurelio Fea
Fangallo

R.^o n.^o 3017

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza 11 de Agosto
de 1947

EL AUDITOR,

Laudau

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

D.C. JOSE MARTIN GARCIA.- Sargento del Regimiento de Infantería Gerona 18
Santander nombrado para los trabajos de ejecución de la sentencia dictada en la causa nº 5073 Antracita contra el MILITAR GARCIA y de cuya causa el
dejó el Rebeldía para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar
y el Ejército Antracita D.C. JOSE MARTIN GARCIA, al que se le dio el cargo de
militaridad estando en el Ejército de la República, no se sabe si en su calidad de
CERTIFICO: que los hechos que se indican son las siguientes: que seguidamente se transcriben los que se dicen así:

Al 158.- En el Pase de Zarzuela a 19 de enero de 1939 se llevó a cabo el Consejo de
guerra militar de la Plaza Mayor entre el sargento García nº 5073 acusado
por los delitos de rebelión y auxilio a la rebelión contra el Ejército Gén. Ger-
al, por el supuesto delito de auxilio a la rebelión atendida su lectura
de la memoria de su defensa y del escrito de defensa del con-
vocado presentante en el acto de la vista tiene el Voto de Condena en su totalidad.
CABALATAYUN. - Hacemos presente y a la vez queremos recordar que el procesado en
esta causa Aurelio Gén. Ger. de 21 años de edad, soltero, carpintero,
hijo de Miguel y deilar, natural y vecino de Ariza (Aragón) antes
del conflicto armado. Al igual observó muy bien cuando se encendió
a la juventud de Aragón a luchar, una vez iniciada la guerra se encar-
gando por el Comité construyéronnos recipientes para que fueran a los
cerdos, empleando para ello madera procedente de la iglesia que así lo efectuó
el igual que otros carpinteros de la localidad. - Así mismo el procesado
pintó un cuadro de Durutti que colocó en el local del centro de las juven-
tudes libertarias de las que fué secretario por poco tiempo sin que se de-
tanase en su actuación, el procesado ingresó voluntariamente en el Ejército ro-
jo poco antes de ser movilizado su reemplazo prestando servicios en el ta-
bique de Anticorrubismo de Madrid, y a la vez permaneció en la
retirada del Ejército rojo, permaneciendo en tierra fría más seis meses
al cabo de los cuales regresó a España por Figueras. - CONSIDERANDO Que los
relaciones hechas son constitutivas de un delito de auxilio a la rebelión
previsto y castado en el parrafo 18 del artículo 240 del Código de Justicia
militar del que es responsable en concepto de autor por participación directa
material y voluntaria el procesado mencionado, siendo de apreciar en
la comisión del hecho punible las circunstancias atenuantes de ser el encar-
gado mayor de 16 años y menor de 18 al cometer los hechos, que establece el
artículo 9 del Código penal ordinario y la mala peligrosidad que establece
el artículo 172 del Código de Justicia Militar. - CONSIDERANDO Que según lo
establecido en el artículo 219 del Código Castrense y concordantes del pen-
al ordinario todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es tam-
bién civilmente por lo que debe hacerse expresa reserva de las acciones
pertinentes a tener de lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939. - VISTI-
ENDO de los citados los artículos 171, a 174, 177, 181, al 183 y 586 a
591 del Código de Justicia Militar sus concordantes y los demás de general
aplicación. - EL CONSEJO DE GUERRA MILLA Que debe condenar y condena al proce-
sado Aurelio Gén. Ger. Garcia como responsable en concepto de autor de l delito
de auxilio a la rebelión antes tipificado, apreciando las circunstancias
atenuantes antes mencionadas, a la pena de dos años de prisión menor, con
los accesorios legales de suspensión de todo cargo y del derecho de suffrage
durante el tiempo de la condena, siendo de abono para su cumplimiento
el total de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y anotando
a las responsabilidades de carácter civil se fijaran con arreglo a la ley de
9 de Abril de 1939. - OTROSI El Consejo de Guerra al dictar esta sentencia
ha tenido en cuenta lo dispuesto en la orden Circular de la presidencia del
Gobierno de fecha 25 de Enero de 1940, sobre exceso de penas estimando no
proceder proponer a la superioridad la conmutación de la pena impuesta y
condenado en esta causa. - Así por esta razon la sentencia lo pronunciando y
firmamos. Hayo siete firmas ilegibles.



